

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada de la parte demandante Dra. DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO, con T.P. 198.650 del C S J, no aparece inscrito su correo electrónico en tal plataforma.

Rionegro- Antioquia, 15 de diciembre de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00594 00
INTERLOCUTORIO	1937
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada por CARLOS ALBERTO GIRALDO GÓMEZ contra RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta la constancia que antecede y de conformidad con el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte demandante debe inscribir su correo electrónico en el SIRNA, el cual también debe estar en el memorial poder, por lo tanto, debe adecuar este último atendiendo tal exigencia.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C G P, aclarará el hecho segundo, la pretensión primera de la demanda, el memorial allegado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en donde inicialmente se presentó la demanda, así como el acápite de pruebas, específicamente el ítem de inspección judicial, pues en los mismos manifiesta que el bien mueble objeto de pertenencia se encuentra en

Medellín, Bogotá o Rionegro – Antioquia, lo cual genera confusión a la hora de establecer la competencia por el factor territorial.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 ibídem, aclarará el hecho cuarto de la demanda indicando si el bien mueble objeto del proceso tiene algún acreedor prendario. Pues según se advierte, el acreedor prendario que aparece en el historial, al parecer cedió su crédito, lo que hace suponer que hay un nuevo acreedor que no aparece en el historial del vehículo.

Al proceso se debe convocar es al acreedor prendario que aparezca en el historial del vehículo.

4. Allegará un historial del vehículo objeto del proceso legible, completo y actualizado ya que el aportado data del mes de febrero de 2020.

5. De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C G P, allegará el avalúo del bien objeto del proceso para determinar la cuantía del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE instaurado por CARLOS ALBERTO GIRALDO GÓMEZ contra RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ